



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda  
y Economía

ORDEN

Para la debida ejecución de los artículos cuarto y sexto del Decreto de 22 de enero último, sobre Patente Nacional de Circulación de Automóviles, y en uso de las facultades que el artículo séptimo del mismo concede a este Ministerio, se dispone:

Artículo primero. Por los funcionarios que tengan el carácter de Inspectores o Recaudadores de Hacienda, Ayuntamientos, especialmente por medio de su policía urbana, peones camineros, agentes de la autoridad, carabineros y cualquiera otra fuerza pública, se procederá a la detención de los vehículos que circulen indebidamente sin patente, poniendo el hecho inmediatamente y por el medio más rápido en conocimiento de la Delegación o Subdelegación de Hacienda a que corresponda el lugar en que se haya efectuado la detención; expresándose en el parte:

- Lugar, día y hora de la aprehensión.
- Características del vehículo (clase, marca, potencia, matrícula, si la tuviere, número del motor y cualquier otro dato que el aprehensor juzgue interesante para la identificación.
- Nombre, apellido, domicilio y carnet del chófer que lo conducía.
- Persona o entidad que en el momento de la detención era poseedora o usuaria del vehículo.
- Nombre, apellido y domicilio del propietario, si fuere conocido.

Los automóviles detenidos serán conducidos inmediatamente al local que al efecto habilite el Delegado o Subdelegado de Hacienda.

Mientras no se disponga de di-

cho local, los vehículos aprehendidos se llevarán con preferencia al Parque de Carabineros más próximo, y si no lo hubiera en la provincia al del Cuerpo que haya realizado la aprehensión.

En todos estos supuestos queda prohibido el uso del vehículo, el cual será conservado en concepto de depósito, a disposición del Delegado o Subdelegado de Hacienda, convenientemente precintado y con las debidas garantías de seguridad para evitar la sustracción de aquél o de alguna de sus piezas.

Artículo segundo. La Administración de Rentas públicas tramitará con carácter urgente y con la mayor rapidez posible un breve expediente por cada vehículo, encabezado con el parte de aprehensión y con estas únicas finalidades: liquidar el delito por Patente, determinar la persona responsable e imponer la sanción correspondiente.

1.º La liquidación se ajustará a las siguientes reglas:

- Se computarán trimestres completos, pues la patente trimestral es irreductible.
- Se presumirá que los anteriores trimestres del ejercicio en curso están también en descubierto, salvo prueba en contrario hecha por el propietario-poseedor o usuario del vehículo, si espontáneamente comparecen en el expediente antes de la terminación o que la Administración de Rentas tenga noticia del pago de dichos trimestres, en cuyos casos lo hará constar así, con referencia al correspondiente justificante, sin necesidad de unir éste al expediente. No se comprenderán en la liquidación periodos de años anteriores ni se practicará diligencia alguna para su investigación.
- Se adicionará al trimestre o trimestres en descubierto el 20 por 100 de su importe, en concepto de

recargo, conforme a la legislación vigente.

2.º Se considerará responsable de la falta de pago de la Patente a la persona natural, corporación, organización o entidad que tuviera en su poder el vehículo en la fecha de la aprehensión, según las manifestaciones del conductor, o el mismo conducto, cuando no señalare a ninguna otra persona.

3.º Se observará, en cuanto a sanciones, las siguientes normas:

a) Si el vehículo, en la fecha en que fué aprehendido, estaba en poder del dueño, quedará decomisado, adjudicándose su propiedad al Estado.

Al dueño responsable se le impondrá la multa de 10.000 pesetas que establece el Decreto de 22 de enero de 1937.

b) Si el vehículo estaba en poder de persona distinta del dueño, quedará requisado por el Estado, imponiéndose al poseedor o usuario responsable, además de la obligación de pagar el descubierto, la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, prescrita por el citado Decreto. Cuando el Estado no necesite ya el coche para sus servicios, anunciará su devolución al dueño y éste podrá recobrarlo previo el pago de lo adeudado por Patente el día de la aprehensión, si no se hubiere podido cobrar el declarado responsable, toda vez que, aun no siéndolo el dueño, el impuesto es una carga que recae directamente sobre el vehículo. El dueño podrá reclamar la cantidad pagada a la Hacienda contra el responsable, pero no compensarla con lo que el Estado le adeude en virtud de las disposiciones que regulen la requisa.

Cuando los poseedores o usuarios culpables sean varios, responderán todos solidariamente del pago de la multa. Lo mismo se observará respecto de los miembros del Comité, Junta Directiva o Corporación cuando se trate de entidades colectivas.

Artículo tercero. La aprobación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Delegado de Hacienda o, en su caso, al subdelegado. Su resolución constituye el acto administrativo que será notificado a los interesados (responsable y dueño del vehículo, cuando éste sea conocido), quienes podrán entablar la reclamación económico-administrativa que autorizan las disposiciones vigentes, pero basada únicamente en alguno de estos hechos: que en el momento de la detención del coche estaba al corriente en el pago del impuesto de Patente, si bien, por olvido o extravío, no llevaba el cartón correspondiente a la certificación supletoria; o que en la fecha de la aprehensión del vehículo no estaba en poder del declarado responsable, a cuyo efecto, se entenderá que el coche estaba en su poder si se hallaba a su disposición aunque no fuera suyo el local en que se guardaba ni tuviera el uso de dicho local. La prueba correrá a cargo del reclamante. No obstante la reclamación que se entable - y sin perjuicio de la resolución firme que en ella recaiga - la resolución del delegado o subdelegado será inmediatamente ejecutiva, aun antes de ser notificada, en cuanto al decomiso o requisa del vehículo, también será ejecutiva, una vez notificada, en cuanto a la exacción de la liquidación del descubierto y de la multa por la vía de apremio, y solamente se suspenderá la ejecución de la resolución hasta que sea firme en cuanto a la prisión subsidiaria en caso de insolvencia del responsable.

Artículo cuarto. Una vez dictada la resolución por el delegado o subdelegado de Hacienda, se entregará el vehículo, para el servicio del Estado, al Cuerpo de Carabineros, salvo aquellos casos en que el ministro de Hacienda ordene que se entregue a otros Cuerpos o centros, o se retenga por la Delegación o Subdelegación, o se proceda a su enajenación en pública subasta. A

estos efectos, los Cuerpos o centros de procedencia los pedirán con la necesaria antelación, por conducto de la Dirección general de Rentas públicas, expresando el número de los que precise, clase de los mismos, potencia del motor, número de asientos o capacidad de carga.

La entrega por el delegado o subdelegado se hará mediante inventario triplicado, firmado por aquél y el receptor, en el que se reseñan individualmente los vehículos entregados y se indique su condición de (confiscados) o (requisados); uno de los ejemplares será para la Delegación o Subdelegación, otro para el Cuerpo o centro a quien se entregue el vehículo y el tercero para la Dirección general de Rentas públicas.

Artículo quinto. El dueño a quien le sea devuelto su coche por el poseedor o usuario de éste se asegurará de hallarse al corriente en el pago de la Patente. Si no se debieran trimestres anteriores del año en curso y estuviere abierto el período de cobranza del trimestre corriente, podrá hacerse cargo del vehículo. En otro caso, para librarse de responsabilidad y conservar el derecho a recobrar el coche, pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación o Subdelegación de Hacienda y se observará lo dispuesto en el artículo segundo, número 3, apartado b).

Artículo sexto. Cuando se trate de vehículos exentos del impuesto que circulen sin la correspondiente Patente gratuita, no serán detenidos por utilizarlos en servicio oficial, pero los encargados de la vigilancia, tanto en las carreteras como en el interior de las poblaciones, formarán la correspondiente denuncia a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, expresando las circunstancias pertinentes de las enumeradas en el artículo primero de esta Orden. La Delegación o Subdelegación registrarán la denuncia y la remitirán sin demora a la Dirección general de Rentas públicas, por cuyo centro se propondrá al ministro de Hacienda la resolución que proceda en cuanto a la imposición de multa a la persona o personas responsables de la infracción de los preceptos fiscales. En estos casos la resolución no será ejecutiva hasta que sea firme.

Artículo séptimo. Para la regulación de las multas dentro de los límites establecidos por el Decreto de 22 de enero de 1937 se tendrán en cuenta discrecionalmente el valor del vehículo, la importancia del fraude o transcendencia de la falta cometida, la posición económica de la persona o entidad responsable, apreciadas por las apariencias externas, y cualquiera otra circunstan-

cia especial que pueda concurrir en el caso de que se trate.

Artículo octavo. Demostrada en el procedimiento de apremio la insolvencia de la persona o entidad responsable, se pasará al Juzgado o Tribunal competente certificación de los particulares pertinentes para que por el mismo se decrete la prisión preventiva subsidiaria.

Artículo noveno. — Toda persona puede denunciar la existencia de vehículos desprovistos de Patente. El denunciante que facilite los datos necesarios para la aprehensión del coche tendrá, en el caso de que éste llegue a efectuarse, derecho al 10 por 100 de la multa que se imponga y se haga efectiva.

Artículo 10. Se recuerda a los conductores de vehículos y a los encargados de la vigilancia la inexcusable observación de la obligación de llevar la Patente en sitio bien visible desde el exterior y a distancia.

Artículo 11. Por la Dirección general de Rentas públicas se resolverán las dudas que surjan en la aplicación de esta Orden y se dictarán las instrucciones necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de julio de 1937.  
— P. D., *F. Méndez Aspe*.

## Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

### ORDENES

Las necesidades psiquiátricas de la población civil de las regiones leales a la República, creadas por la guerra (reclusión rápida, acumulo de enfermos psíquicos en los Hospitales generales, alteraciones psíquicas en los evacuados, etc.), exigen, en forma a todas luces urgente, que los llamados departamentos de observación de los Hospitales provinciales obedezcan a un mismo principio de organización con objeto de que la asistencia en ellos prestada a los enfermos psíquicos se realice con la máxima eficacia y dentro de las normas de la psiquiatría práctica moderna.

Con objeto de alcanzar esta finalidad de innegable urgencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que todos los Centros Psiquiátricos adscritos a los Hospitales provinciales (los llamados departamentos de observación) pasen a depender técnica y administrativamente del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad con objeto de dirigir y vigilar su actuación psiquiátrica práctica.

2.º Interin se dicten disposiciones regulando las relaciones económicas que han de existir entre este Ministerio y las entidades de quie-

nes dependen las organizaciones nosocomiales que han de estar bajo la dependencia directa de aquél, se entenderá que los departamentos de enfermedades psiquiátricas han de quedar sostenidos con los mismos fondos que actualmente vienen invirtiendo.

3.º Si los servicios incautados sufren ampliación, las Corporaciones provinciales y municipales sólo habrán de cubrir las necesidades que implique la atención nosocomial a los naturales de las provincias o municipios correspondientes.

4.º La Dirección general de Luchas Sanitarias y la Inspección general de Nosocomios tomarán las medidas pertinentes, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Valencia, 29 de julio de 1937.  
— P. D., *J. Planelles*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Una de las funciones primordiales de la Sanidad nacional, es la prevención y tratamiento de las enfermedades infecciosas, y en las circunstancias actuales es preciso llevar en todo momento un severo control sobre cuantos establecimientos provinciales y municipales atienden a esa tarea inspirados por la mejor voluntad y deseo, pero carentes quizá de la debida coordinación y unificación.

Atendiendo a estas razones irrefutables y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto de 12 de junio del corriente año,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de la presente Orden, todos los departamentos dedicados al tratamiento de las enfermedades infecciosas que existen en los Hospitales municipales, provinciales o fundaciones de cualquier tipo, quedan bajo la dependencia directa, desde el punto de vista técnico y administrativo, de este Ministerio, por intermedio de los inspectores provinciales de Sanidad o los delegados que se designen.

Artículo segundo. Interin se dicten disposiciones regulando las relaciones económicas que han de existir entre este Ministerio y las entidades de quienes dependen las organizaciones nosocomiales que han de estar bajo la dependencia directa de aquél, se entenderá que los departamentos de enfermedades infecciosas han de quedar sostenidos con los mismos fondos que actualmente viene invirtiendo.

Artículo tercero. Si los servicios incautados sufren ampliación, las Corporaciones provinciales y muni-

cipales sólo habrán de cubrir las necesidades que implique la atención nosocomial a los naturales de las provincias o municipios correspondientes.

Artículo cuarto. La Dirección general de Luchas y la Inspección general de Nosocomios tomarán para cada caso las medidas pertinentes, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Valencia, 27 de julio de 1937.  
— P. D., *J. Planelles*.

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

## Alcaldía de Pola de Siero

### EDICTO

Desde hace varios días falta de la casa de su abuela, Leoncia Corte, vecina de Nava, Secundino Martínez Martínez, de 15 años de edad, cuyas señas son las siguientes: Estatura alto, color algo rubio, el pelo castaño.

Su familia cree se haya dirigido hacia Villaviciosa.

Lo que se hace público por medio de presente edicto para que, caso de ser hallado, lo pongan a disposición de sus padres.

Pola de Siero, 4 de agosto de 1937.  
— *El alcalde*.

(932)

## Tribunal Popular Especial de Guerra

### QUINTA DIVISION

#### Requisitoria

Justo Carlos Alvarez Martínez, hijo de Isidoro y Concepción, natural y vecino de Gijón, calle Pi y Margall, número 24, de 21 años de edad, perteneciente al Batallón Infantería número 264, comparecerá ante el Juzgado Militar de la Quinta División sito en Las Caldas, en el plazo de 44 horas, a partir de la publicación de la presente, a responder de los cargos que se le imputan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

(931)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón